REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 **2021 00463** 00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MOLINA GOMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

LUIS FERNANDO MOLINA GOMEZ, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2016 00493 00, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 16 de noviembre de 2017, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 14 de marzo de 2018, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESICIENTOS OCHENTA PESOS ML. ($3.462.680) por concepto de saldo de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral referido, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 20 de junio de 2018, igualmente, pretende que por la tardanza en el pago de las costas procesales la entidad ejecutada deberá reconocer y pagar un interés bien sea moratorio, corriente o el civil. SUBSIDIARIAMENTE, se debe aplicar la INDEXACIÓN sobre los anteriores conceptos, valores, capitales insolutos o sumas adeudadas; finalmente condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales y agencias en derecho del proceso ejecutivo, las cuales se deben de liquidar de según con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 16 de noviembre de

2017, se dispuso, entre otros:

> "(…) CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del demandante, debidamente reguladas por la secretaria del Despacho, inclúyase como agencias en derecho la suma de 5 SMMLV"."

Confirmada la anterior sentencia, mediante providencia de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 14 de marzo de 2018, sin costas en esta instancia.

Mediante providencia del 23 de abril de 2018 (f.01.103 proceso ordinario digitalizado), se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia, por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($3.688.585) a cargo de COLPENSIONES; en memorial el apoderado de la parte demandante, allegado al Despacho de data 02 de mayo de 2018 (f.01.106 y s.s), presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que liquidó las agencias, el cual fue desestimado mediante providencia del 03 de mayo de la misma anualidad, concediéndose así mismo el recurso de apelación, remitiéndose al H. Tribunal Superior de Medellín. La Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante decisión del 06 de junio de 2018 (f.01.112 y s.s), modificó el auto del 23 de abril de 2018 proferido por el Despacho y, en consecuencia, se aprobó la liquidación concentrada de costas en $7.151.265, sin costas en el recurso. Finalmente, el 20 de junio de 2018 el Despacho mediante providencia de Cúmplase lo resuelto por el Superior (f.01.116), liquidó y aprobó las agencias en derecho de primera instancia por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($7.151.265).

A folio 119 se avizora memorial de la entidad ejecutada donde informa de deposito judicial para pago de costas por valor de $3.688.585 realizado el 10 de junio de 2019 y cobradas por el apoderado de la parte actora el 06 de octubre de 2020. Quedando entonces un saldo de $3.462.680 correspondientes a agencias en derecho de primera instancia a favor del demandante, sin que a la fecha las mismas se hayan cancelado.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido

jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, respecto a la improcedencia de la aplicación del articulo 177 del C.C.A, hoy 192 del CPACA, en los procesos ejecutivos laborales, ha manifestado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, entre otras, en sentencias Radicado Nro. 41.391 del 22 de enero de 2013, 30.656 del 30 de octubre de 2012, 39.575 del 22 de agosto de 2012 y 38.075 del 2 de mayo de 2012, emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, que para los procesos de ejecución en materia de derecho laboral y de la seguridad social, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa administrativa no le resultan aplicables los términos del CPACA, toda vez que la remisión analógica normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS es frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, sin que exista entonces fundamento jurídico para proceder con su aplicación en la materia.

Tesis que ha sido expuesta igualmente por el H. Tribunal Superior de Medellín, entre otras, en providencias del 15 de enero de 2013, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ; y del 17 de octubre de 2013, Sala Sexta de Decisión Laboral, M.P MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

> "(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son

procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutantes y en contra de la ejecutada, COLPENSIONES, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demanda, sin encontrar deposito judicial alguno correspondiente al saldo de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2016 00493 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en la decisión de la Sala Cuarta del Tribunal Superior de Medellín, liquidación concentrada de costas en

$7.151.265, de los cuales solo se canceló la suma de $3.688.585, quedando un saldo insoluto por concepto de agencias en derecho por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ML. ($3.462.680).

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que tal y como se vio en precedencia el artículo 145 del CPTSS autoriza la remisión analógica normativa frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, y no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral.

Finalmente, se acepta la sustitución de poder al abogado SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR, identificado con C.C.98.636.108 y portador de la T.P. 268.820 del C. S de la J, quien cuenta con las mismas facultades conferidas al apoderado principal el doctor SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR cuyo poder obra en el f.01.08. del proceso ordinario digitalizado.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor LUIS FERNANDO MOLINA GOMEZ, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ML. ($3.462.680) por saldo de las costas del proceso ordinario laboral radicado Nro. 0500131050 18 2016 00493 00.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

CUARTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

QUINTO. Se acepta la sustitución de poder al abogado SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR, portador de la T.P. 268.820 del C. S de la J, quien cuenta con las mismas facultades conferidas al apoderado principal el doctor SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR.

NOTIFÍQUESE,

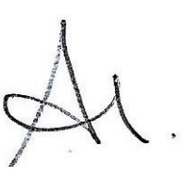

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 202 del 22 de noviembre de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS